

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110013335 009 **2020** 00137 00

**Accionante:** AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Admite tutela y deniega medida cautelar)

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** La empresa AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL, presentó solicitud de amparo, por su representante legal señor Héctor Enrique Ordóñez Núñez, en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso y, como consecuencia de ello:

*<<(…) solicito se ordene a COLPENSIONES para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la decisión, reinicie el proceso de "Cobro Persuasivo" con radicado 2018-9121267 que hoy se encuentra en trámite en aplicación del artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, observando de manera integral el procedimiento legal que estableció la misma entidad, y se efectúe en debida forma la determinación de la obligación conforme lo establecido en la Resolución 163 de 3 de mayo de 2015 que modificó la resolución 504 de 2013.*

*(...)>>.*

**1.2.-** Como sustento de su pretensión alegó que COLPENSIONES incurrió en omisiones al adelantar el proceso de cobro persuasivo en su contra, principalmente porque no notificó en debida forma la liquidación certificada de deuda y no requirió a la entidad accionante para el pago de la presunta obligación antes de iniciar dicha etapa del proceso, es decir, que sorprendió con la decisión de iniciar el cobro persuasivo y el requerimiento para pago inmediato. Ha presentado objeciones y descargos a dicho requerimiento, pero a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo.

**1.3.-** Adicionalmente, **como medida provisional** solicitó:

<< (...) que ordene a la accionada, a no ejercer actuación alguna en ejercicio de sus funciones de cobro persuasivo y/o coactivo, dentro del proceso de Cobro Persuasivo No. 2018\_9121267 en el cual COLPENSIONES ya ha efectuado dos requerimientos en virtud del artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, sin haber agotado en debida forma la etapa previa que le obliga el Manual de Cobro Administrativo de COLPENSIONES, pues a accionada incumplió con su deber de determinación de la obligación y garantizar el procedimiento de cobro persuasivo(...)>>

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.- Competencia.** El Despacho encuentra que es competente para conocer la tutela del caso, puesto que se dirigió contra una autoridad pública del ordena nacional (artículo 1º del Decreto 1983 de 2017).

**2.2.- Solicitud de medida provisional.**

Respecto de la **solicitud de medida provisional**, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7 estableció medidas provisionales para proteger los derechos en los siguientes términos:

*<<Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar **cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado>>.*

Entonces, pese a que la tutela es un mecanismo **expedito creado con el fin de proteger derechos fundamentales amenazados o vulnerados**, dentro de un trámite que en primera instancia no puede demorar más de **diez (10) días**; el legislador otorgó al Juez de Tutela la posibilidad de adoptar **cualquier medida** cuando evidencie que un fallo proferido **dentro del 10 días** puede tratarse de una decisión que llegue demasiado tarde y hacer ilusoria una eventual protección.

Esto significa que, al momento de recibir la solicitud de amparo, la amenaza o la vulneración al derecho **es tan grave y tan inminente** que el juez con solo leer su escrito puede determinar que, en caso de no decretarse una medida provisional, la decisión que adopte para poner fin a la controversia puede llegar demasiado tarde, es por ello que son amplias y no taxativas.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Auto 680 de 2018, explicó que las medidas provisionales se profieren en un momento inicial del proceso en el cual no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por tanto, pueden no resultar del todo congruentes con la sentencia, es por ello que el juez debe actuar de forma responsable y justificada.

En esta misma decisión explicó los requisitos que se deben agotar para el decreto de una medida provisional, así:

1. Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*): este requisito remite al principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho, no se espera un nivel de certeza absoluto, pero si debe estar soportado en circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídica razonables;
2. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*): este requisito tiene que ver con el riesgo que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor y que transforme en tardío el fallo definitivo, es decir que la amenaza de perjuicio irremediable sea cierta y que el daño que se pueda causar requiera medidas impostergables y urgentes; y

3. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente: se trata de un test inicial de proporcionalidad con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque puedan estar justificadas legalmente ocasionen un perjuicio grave e irreparable.

La Corte concluyó que *<<una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"[78]. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada>>*.

Para el caso de la empresa accionante, el Despacho encuentra que, la solicitud de medida provisional tiene como pretensión la suspensión de un procedimiento administrativo (cobro persuasivo), respecto del cual no existe certeza de la etapa en que se encuentra, no se evidencia que exista un **peligro o riesgo inminente** y que, por ese motivo, la accionante no pueda esperar el término máximo de 10 días que tiene el juez de tutela para determinar si existe amenaza o vulneración a los derechos fundamentales alegados.

Sumado a lo anterior, no puede desconocerse que, como lo manifiesta el mismo extremo activo, se trata de un **procedimiento de cobro persuasivo**, el cual tiene como finalidad el pago voluntario de la deuda, es decir que todavía no se ha llegado a la etapa **coactiva o de pago forzoso**, la cual eventualmente podría representar algo más de riesgo.

En consecuencia, no encuentra este Juez elementos suficientes para adoptar una medida de esta naturaleza, pues no se evidencia la amenaza, perjuicio o grave daño que de conjurarse pueda hacer ilusorio el fallo de tutela, razón por la cual en esta oportunidad **se denegará el decreto de la medida provisional solicitada**.

### **2.3.- Admisión**

Una vez verificado que la solicitud de tutela cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, se procederá a su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Igualmente, se solicitará a la entidad accionada informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados por la tutelante.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR la medida provisional** solicitada por el representante legal de la entidad accionante, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de tutela presentada por la empresa AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL, a través de su representante legal, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

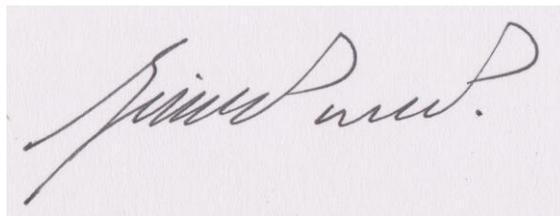
**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría, y a través del medio más eficaz, **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada mediante esta providencia a la accionada, a través del Representante Legal o quien haga sus veces y **CONCÉDASE** el término de 2 días para que allegue el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, por el medio más expedito y eficaz, infórmese a la accionante sobre la admisión de la misma.

**QUINTO:** En caso de que se presente alguna situación que implique que el notificado no sea el titular del cargo, o se hubiese delegado esa función a otro servidor público, la accionada deberá informarlo dentro de los dos días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>1</sup>)

AM

---

<sup>1</sup> <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.